

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril 07 de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2020-390**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 27 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MILTON RODRIGUEZ CALLEGAS** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 JUL 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 111

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por YUDI EMILSE DUQUE BETANCUR contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. – CETT S.A y CETTV S.A. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **170/21**. La Dra. CARMEN ELENA GARCES NAVARRO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora YUDI EMILSE DUQUE BETANCUR presenta PROCESO ORDINARIO contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. – CETT S.A y CETTV S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora repite 3 pruebas documentales enunciadas en los numerales 14 y 15, 34 y 35, 57 y 58. Corrija.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folio 154 y que no se relaciona en el acápite de pruebas.

3.- Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 42. Sírvase allegar el documento.

4.-Se evidencia que las pruebas documentales 137, 138, 139 y 140 no son legibles en el formato allegado. Sírvase allegar las pruebas documentales en un formato que permita conocer su contenido.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada DISTRISEL S.A.S. Sírvase allegar el documento.

4.- La parte actora no indica el canal digital donde debe ser notificado el testigo EDGAR RODRIGUEZ. Allegue.

5.-Se observa que la parte actora no allega soporte de la remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establecido en el Decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CARMEN ELENA GARCES NAVARRO identificada con C.C. 51.670.194 y T.P. 33.148 del C.S.J. conforme al poder

conferido, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	411
Hoy	28 JUL 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2.021 - 0174**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 JUL 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con CC. 80.218.657 y portador de la T.P. # 145.241, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 6).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **NELCY LAYTON AREVALO**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>111</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso **2021-176**, informándole que fue devuelto por parte del Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,

Bogotá D.C., 27 JUL 2021

Revisada la presente demanda presentada por **MARTHA ISABEL CACERES** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA, encuentra el Despacho que, la misma fue remitida por el Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá, mediante auto proferido en audiencia del 24 de abril de 2019, al considerar que no es competente para tramitar el presente asunto, sino que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria laboral.

Una vez revisado el expediente se encuentra en los hechos de la demanda que la demandante pretende Declarar la nulidad del acto administrativo compuesto por la entidad demandada OFICIO No. 20163440041331 del 01-03-2016 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-DIPRE-ASEJU-1-10, recibida el 15 de marzo de 2016 y oficio No. 20163440113421 del 01 de Junio de 2016 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-DIPRE-ASEJU-1-10, recibido el 8 de junio de 2016, mediante los cuales el MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, niega el pago moratorio de las cesantías definitivas. Esto mediante el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el cual esta jurisdicción laboral no tiene competencia para conocer del mismo.

Como bien lo dispuso el H Tribunal Superior de Bogotá D.C, Sala Laboral el tema controvertido en este expediente es lo concerniente y relativo a una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado.

Por lo anterior y en aplicación a los postulados del artículo 37 del C.P.C., aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contemplada en el art. 145 del C.P.T. y S.S, que indica que el Juez es el Director del proceso y en tal condición debe velar porque éste se tramite conforme a los presupuestos legales de las acciones correspondientes, evitando fallos inhibitorios o que después de un desgaste tanto de las partes, como de apoderados y del aparato jurisdiccional se vea obligado a decretar nulidades en detrimento de una administración de justicia pronta.

El Estado debe garantizar a todo ciudadano la resolución de su conflicto judicial y por ende debe haber un Juez competente para tal efecto, y en atención a lo expresado por los artículos 256 de la C.N. y 112 de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus numerales 6º y 2º respectivamente, este despacho ordena remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

Judicatura, a fin de que dirima el presente conflicto de competencia suscitado. Háganse las respectivas anotaciones.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

- 1.- **PROPONER** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.
- 2.- **ENVIAR** el presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto en el presente proceso.
- 3.- **Por Secretaría** librese el correspondiente oficio remitario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 28 JUL 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 111</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 0180 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 5 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 27 JUL 2021

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 2 de septiembre de 2020, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

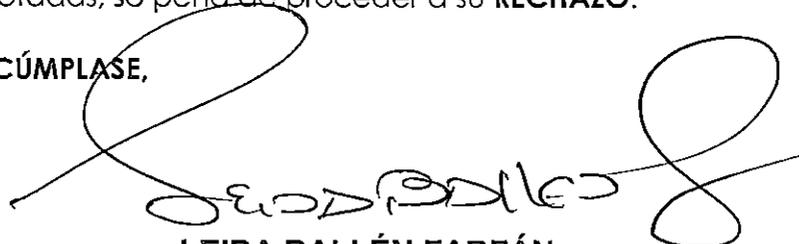
En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Se observa que la apoderada LILIANA VALENTINA GALINDO VESGA es miembro del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, sírvase aclarar toda vez que de acuerdo al artículo 1 de la Ley 583 de 2000 en su numeral 4 expresa que los estudiantes de consultorio jurídico podrán actuar "En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral." Perdiendo así las facultades para actuar en proceso de primera instancia.
2. Sírvase la parte actora allegar el anexo 3 en cuanto no se evidencia en el medio magnético.
3. Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista a folios 11 y 12 que no se relaciona en el acápite respectivo.
4. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
5. Deberá allegar copia para el traslado.
6. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito De esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 111 de 28 JUL 2021</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por KATIA MARIA BELTRAN CASTRO contra EDIFICIO MULTICENTRO LA ESTACIÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **182/21**. El Dr. SANTIAGO MAHECHA RODRIGUEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora KATIA MARIA BELTRAN CASTRO presenta PROCESO ORDINARIO contra EDIFICIO MULTICENTRO LA ESTACIÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora remite la demanda de manera incompleta, faltando así el encabezado de la demanda y los hechos 1 a 3, generando que o se pueda conocer las partes del proceso con su respectiva identificación, el juez a quien se dirige y la clase del proceso. Sírvase allegando nueva demanda de manera completa.

2.-Se observa que las pruebas documentales 1 y 2 no son legibles. Sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.

3.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 3. Sírvase allegar el documento.

4.-Se observa que la parte actora se limita a enunciar los fundamentos y razones de derecho. Sírvase a realizar el desarrollo de la argumentación jurídica.

5.-Se observa que la parte actora no allega el soporte de la remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. SANTIAGO MAHECHA RODRIGUEZ identificado con C.C. 79.284.872 y T.P. 155.518 del C. S. de la J. Conforme al poder conferido (fl 2), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 111
Hoy

28 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NELSON MARQUEZ PRIETO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **184/21**. El Dr. JHON JAIRO GARCIA LOPEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 JUL 2021 -

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor NELSON MARQUEZ PRIETO presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 2 enunciada en el acápite de pruebas. Sírvase allegar el documento.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JHON JAIRO GARCIA LOPEZ identificado con C.C. 97.304.369 y T.P. 95.703 del C.S. de la J. Conforme al poder conferido (fl 6), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

111
28 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veintidós (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JOSE GUILLERMO PAEZ contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 196/21. El Dr. CESAR ALFONSO RODRIGUEZ CHAVES actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JOSE GUILLERMO PAEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa que los documentos vistos en folios 6 a 13 no son legibles. Sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.
- 2.-Se observa que la parte actora no allega el soporte de la remisión de la demanda a la parte demandada conforme el Decreto 806/20. Allegue.
- 3.-Se observa que en el poder allegado no se enuncia la entidad demandada. Sírvase a realizar corrección.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CESAR ALFONSO RODRIGUEZ CHAVES, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:
No. 111
Hoy 20 JUL 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veintidós (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARTIN HUMBERTO ARIZA MONTAÑEZ contra PROTECCION, PORVENIR Y COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **198/21**. El Dr. JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor MARTIN HUMBERTO ARIZA MONTAÑEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra PROTECCION, PORVENIR Y COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no enuncia la totalidad de demandadas señaladas en el escrito de demanda, Corregir.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	20 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 111	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veintidós (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 0200 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 4 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 27 JUL 2021

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 23 de marzo de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
2. Deberá allegar copia para el traslado.
3. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito De esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 11^a de 28 JUL 2021</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veintidós (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por YULES FABIAN CRUZ GARCIA contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **202/21**. El Dr. HECTOR DANIEL BONILLA SERNA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor YULES FABIAN CRUZ GARCIA presenta PROCESO ORDINARIO contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega la prueba documental "Comunicación de confirmación de venta de divisas suscrita por el representante legal de Moncada Holding S.A.S. del 3 de Marzo de 2020." Sírvase allegar el documento.

2.-Sírvase la parte actora allegar la prueba documental "Relación de informes de prensa de donaciones de EMIRATOS ARABES UNIDOS a través de MONCADA HOLDING S.A.S." en un formato que permita acceder a la información contenida.

3.- La parte actora no indica el canal digital donde debe ser notificado el testigo ANDRES GILBERTO GIRALDO FERIA, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

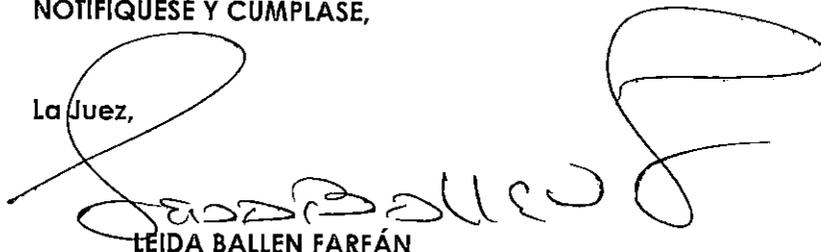
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. HECTOR DANIEL BONILLA SERNA identificado con C.C. 79.712.545 y T.P. 203.151 del C.S. de la J. conforme al poder conferido (fl 19), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No.
Hoy

111

28 JUL 2021

LUZ MILA GELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veintidós (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUZ AMANDA CASTAÑEDA contra EDIFICIO OFICINAS PARQUE 87 informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **204/21**. El Dr. DIEGO FERNANDO JARAMILLO DOUSDEBES actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 19 7 JUL 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LUZ AMANDA CASTAÑEDA presenta PROCESO ORDINARIO contra EDIFICIO OFICINAS PARQUE 87.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 3 enunciada e el acápite de pruebas. Sírvase allegar el documento.

2.-En el hecho 17, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

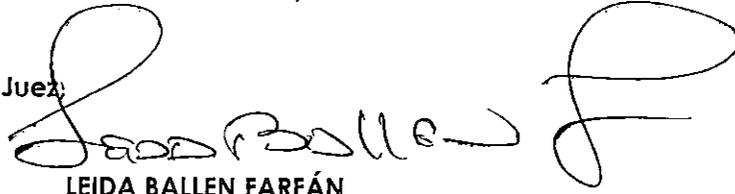
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. DIEGO FERNANDO JARAMILLO DOUSDEBES identificado con C.C 1.018.424.700 y T.P. 228.788 conforme al poder conferido (fl12), para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez:



LEIDA BALLE F

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.
Hoy

111

28 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinte (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS EDUARDO BENITEZ HERNANDEZ contra JARDINES URBANOS S.A.S. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **210/21**. El Dr. ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS EDUARDO BENITEZ HERNANDEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra JARDINES URBANOS S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada JARDINES URBANOS S.A.S. Sírvase allegar el documento.

2.-Se observa que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a la parte demanda conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

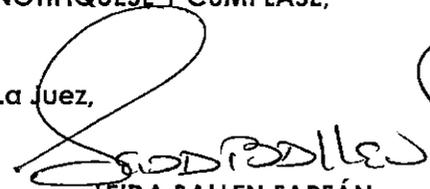
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO identificado con C.C. 19.441.567 y T.P. 97.032 del C. S. de la J. Conforme al poder conferido (fl 9), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 111
Hoy

27 JUL 2021

28 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021 - 0214**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 JUL 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

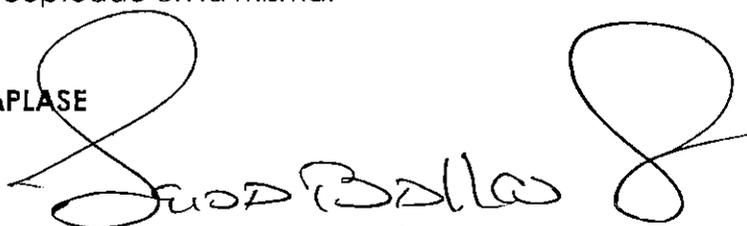
RECONOCER personería para actuar al Doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con CC. 80.218.657 y portador de la T.P. # 145.241, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 6).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **RAQUEL TANGARIFE CASTILLO**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** representada legalmente por SANTIAGO GARCIA MARTINEZ o por quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por RICARDO ENRIQUE TORRES NIETO o por quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **28 JUL 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **111**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 0216 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 10 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 27 JUL 2021

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 15 de abril de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

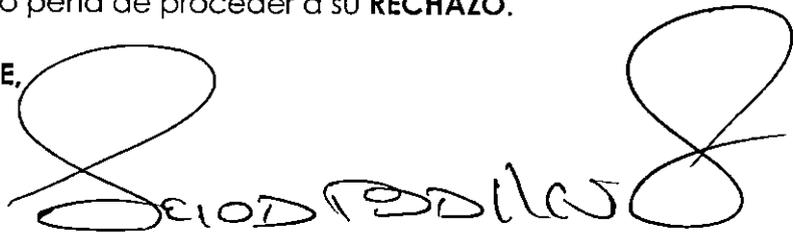
En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
2. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito De esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 111 de **28 JUL 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2.021 – 0228**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., 27 JUL 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

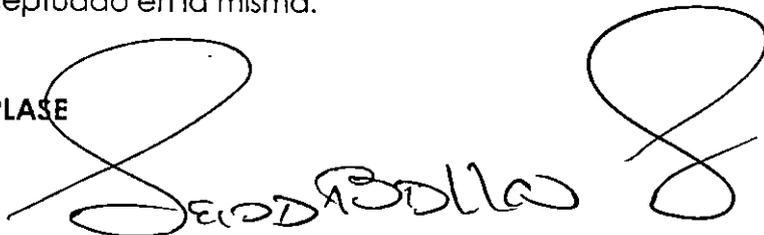
RECONOCER personería para actuar al Doctor **MISAEI TRIANA CARDONA**, identificado con CC. 80.002.404 y portador de la T.P. # 135.830, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **YAZMINA DE LOS ANGELES DE VEGA ARIZA**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>28 JUL 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>111</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2.021 - 0230**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 JUL 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

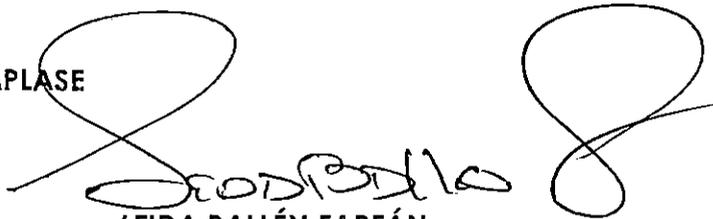
RECONOCER personería para actuar al Doctor **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, identificado con CC. 23.497.170 y portador de la T.P. # 83.390, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 12).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor **ARQUIMEDEZ GAMEZ OLIVEROS**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por ALBA LUCIA RODRIGUEZ PEDRAZA o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JULIANA MONTOYA ESCOBAR o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>28 JUL 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>111</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JOSE EDUARD SILVA ROJAS contra RAPPI S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 232/21. La Dra. IMELDA GARCIA AYALA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JOSE EDUARD SILVA ROJAS presenta PROCESO ORDINARIO contra RAPPI S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se observa que la parte actora allega link de acceso a la prueba documental 1.1.7 enunciada en el acápite de pruebas. Sírvase la parte actora allegar la prueba documental en un formato que permita conocer el contenido de la prueba documental pues no fue posible acceder al mismo.

3.-Indique la parte actora lo pretendido con los documentos vistos en folios 152 y 153 y que no se relacionan en el acápite de pruebas.

4.-En los hechos 2.35, 5.9, 5.10, 6.5, 7.22, 9.1, 9.2, 11.1 y 16.11, se señalan aspectos subjetivos.

5.-El hecho 2.14, no corresponde a una situación fáctica.

6.- En los hechos 6.4 y 12.2, se señalan varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

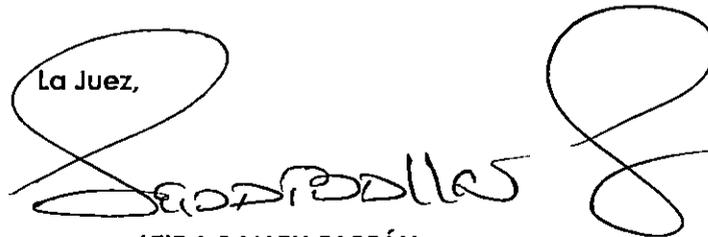
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. IMELDA GARCIA AYALA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

lpl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	111
Hoy	28 JUL 2021
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ALBERTO REYES HUELGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **234/21**. La Dra. ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ALBERTO REYES HUELGO presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega los anexos 2, 3 y 5 enunciados en el acápite respectivo. Sírvase allegar los documentos.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas en folios 31 a 33 y 38 y que no se relacionan en el acápite respectivo. En su defecto adicionar el acápite de pruebas.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Sírvase allegar el documento.

5.-En los hechos 3 y 5, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL identificada con C.C. 23.694.390 y T.P. 148.986 del C. S. de la J conforme al poder

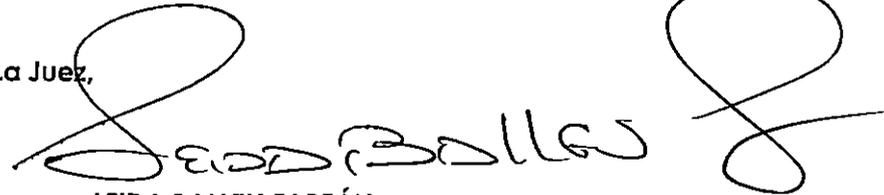
conferido (fl 5), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

111
28 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por FERNANDO CRUZ RUEDA contra ISMOCOL S.A, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **236/21**. La Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor FERNANDO CRUZ RUEDA presenta PROCESO ORDINARIO contra ISMOCOL S.A, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa que la parte actora allega la prueba documental 3 enunciada en el acápite de pruebas, sin embargo el formato en el que se allega no permite conocer su contenido. Sírvase allegar el documento en un formato que permita ver su contenido.
- 2.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 7 y 15 enunciadas en el acápite de pruebas. Sírvase allegar los documentos.
- 3.-En los hechos 16 y 32, se señalan aspectos subjetivos.
4. En el hecho 31 se señalan varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ identificada con C.C. 43.732.764 y T.P. 91.732.764 del C. S. de la J conforme al poder

conferido, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

111
28 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RUBIELA OMAIRA YAGUARA contra AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **238/21**. La Dra. ONEIDA MAGNOLIA ROJAS LEÓN actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 JUL 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora RUBIELA OMAIRA YAGUARA presenta PROCESO ORDINARIO contra AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa que la parte no allega reclamación administrativa ante la demanda. Sírvase allegar el documento.
- 2.-Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas en folios 1 a 7 de la carpeta denominada PRUEBA07052021_104852.pdf y que no se relacionan en el acápite de pruebas. En su defecto adicione el acápite de pruebas.
3. Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas en folios 3 a 17 de la carpeta denominada PODERES07052021_104923.pdf y que no se relacionan en el acápite de pruebas. En su defecto adicione el acápite de pruebas.
- 4.- Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas en folios 44 a 50 de la carpeta denominada DEMANDA07052021_104825.pdf y que no se relacionan en el acápite de pruebas. En su defecto adicione el acápite de pruebas.
- 5.-En los hechos 14 y 15, no señalan situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

6. Conforme al artículo 25 numeral 6º la parte actora no relata de forma claras las pretensiones de la demanda, lo anterior dado deberá separar e individualizar las peticiones suscritas en la pretensión número 1 de las declarativas y 1 y 4 de las de condena, ello con miras a evitar confusiones al momento de contestar la demanda y fijar el litigio.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

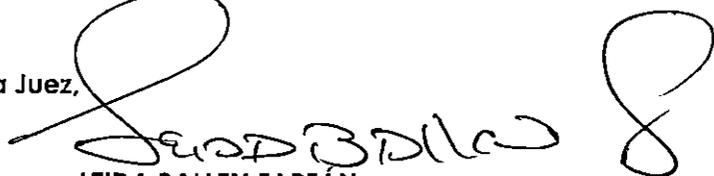
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ONEIDA MAGNOLIA ROJAS LEÓN identificada con C.C. 39.638.765 y T.P. 106.492 conforme al poder conferido (fl 5), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLE FAN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

111

28 JUL 2021 28 JUL 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ALIRIO ALBA MORERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **240/21**. La Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ y la Dra. MARIA ISABEL PÉREZ GÓMEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 JUN 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ALIRIO ALBA MORERA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la prueba documental vista en folio 20 de la carpeta denominada ANEXOS11052021_114633.pdf no es legible. Sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

2.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 3. Sírvase allegar el documento.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

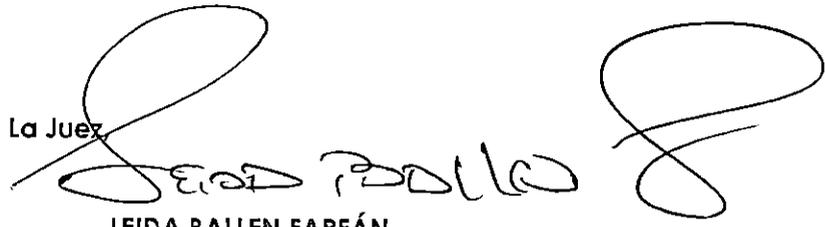
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ identificada con C.C. 52.269.415 y T.P. 154.579 como apoderada principal y la Dra. MARIA ISABEL PÉREZ GÓMEZ identificada con C.C. 52.423.279 y T.P. 199.300 como apoderada sustituta, conforme al poder conferido (fl 10), para actuar como apoderadas de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez 
LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 111
Hoy 28 JUL 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 0186 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 4 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 5 de marzo de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Una vez estudiadas las pretensiones de la demanda, se encuentra que en la pretensión número 2.3 se solicita "*se declare que EFRAIN PAREDES PRADA, tiene fuero sindical*" y conforme lo anterior solita el reintegro del mismo en la pretensión 2.5, en tal sentido se requiere a la parte para que aclare qué tipo de proceso pretende esto es, ORDINARIO LABORAL o ESPECIAL DE FUERO SINDICAL. Que de ser el último caso deberá reformar el escrito demandatorio y el respectivo poder.
2. En los hechos 1.4, 1.21 y 1.22, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

3. Indique la parte actora lo pretendido con las documentales vistas en folios 77, 103, 108, 109, 110 y 111.
4. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito De esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado:

No. 111 de 28-07-2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Señora Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO No. 2018-726**, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,
Bogotá D.C., 27 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud del art. 443 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del art. 145 del CPT y de la SS, se cita a las partes para el día DIEZ (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.) para que comparezcan a la audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas por los apoderados de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La JUEZ



LEIDA BALLEN FARFAN.

Lm

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	28 JUL 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 111	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C Veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. **2019-785** informándole que la parte demandante ha realizado trámites de notificación y obra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que en efecto obra a folio 82 a 84, el trámite de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P a la demandada, situación que conllevó a este Despacho a requerir a la parte actora mediante auto del pasado 9 de diciembre de 2020 a fin de que allegará con destino al proceso la documental que certificará el envío correcto de la notificación, a lo cual la parte activa mediante escritos allegados vía email (folio 86-97), argumento haberlos enviado al email de notificaciones judiciales que se encuentra inscrito en cámara de comercio de la demandada, habiendo transcurrido los términos de ley sin que hayan comparecido a notificarse del auto admisorio. Aunado a lo anterior, manifestó desconocer otra dirección donde pudiera residir y notificarse personalmente al demandado y por ignorar su paradero solicita su emplazamiento conforme los artículos 108 y 293 del CGP, con el posterior nombramiento de Curador Ad litem de acuerdo al Artículo 29 del CPT.

Al respecto, es de aclarar en primer lugar respecto de tener por notificado a la parte pasiva conforme a los trámites de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P efectuados a la dirección electrónica que registra la demandada en el certificado de cámara y comercio la misma no será accedida por cuanto en el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar personalmente a la demandada, adicionalmente, conforme lo establecido en el numeral 1° literal A del artículo 41 del C.P.T y S.S, la notificación de tal providencia dentro del proceso laboral, se deberá surtir personalmente.

Al igual, cabe señalar que no obran constancias de que la demandada hubiere recibido a satisfacción las comunicaciones enviadas, lo que conlleva a no tener certeza que conoce la existencia del presente proceso.

Aunado a lo anterior, sería procedente emplazarla conforme a las manifestaciones realizadas por el apoderado demandante, sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento se **REQUIERE** a la activa a fin de que manifieste bajo la gravedad de juramento si tiene o no conocimiento de otro lugar de notificación a la mencionada integrada fuera de las ya conocidas y aportadas mediante certificado de cámara y comercio, o en su lugar remitir en debida forma las comunicaciones a la dirección CARRERA 20 No 66-15, informada en la demanda, allegando copia de las comunicaciones con sus respectivos cotejos.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 111 de 28-07-2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2020-270** impetrado por la Sra. **MARÍA JOSÉ OLIVEROS CAGUANA** identificada con la C.C. No. **1.010.199.822**, informando que **SE PRESENTÓ** la anterior solicitud de incidente de Desacato. Sírvese Proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Previo a la admisión del incidente de desacato presentado por la Sra. **MARÍA JOSÉ OLIVEROS CAGUANA** identificada con la C.C. No. **1.010.199.822**, el Despacho ordena:

Requerir al señor Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL – DISAN**, a fin de que informen a este Despacho en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación el nombre y apellidos completos del funcionario responsable de emitir respuesta al fallo de tutela No. **2020-270** emitido por este Despacho Judicial, el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde se ordenó al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL - DISAN**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, emita un informe detallado sobre lo ordenado en el Fallo de Tutela de Primera Instancia proferido por este Despacho Judicial con fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), ya que la accionante manifiesta que no se está dando cumplimiento al mismo.

Se le REQUIERE igualmente, para que lo hagan cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél o aquellos.

En caso de haber dado cumplimiento remitir la documental pertinente, en caso contrario se iniciara incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el literal h del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y la Resolución No. 2559 del 07 de noviembre de 2012 del Ministerio del Trabajo y Protección Social, se dispondrá librar oficio al **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que en calidad de Superior inmediato de los directivos de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL - DISAN**, a su vez **REQUIERAN** al Director de la accionada o a quien haga sus veces, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y procedan a resolver de fondo, mediante una respuesta clara, precisa y congruente, la solicitud de la accionante, la cual ya fue enunciada en esta providencia.

Se les advierte además que disponen de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo del oficio para que **REQUIERAN** el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquese mediante telegrama a la parte accionante y mediante oficio a la accionada.

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLEEN FARFAN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 111 del 29 de julio de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.